

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, septiembre diez (10) del dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Pedro Ignacio Cortes Urazán  
**Demandado:** Román Calderón Laiton  
**Radicación:** 2018 – 00043

Visto el anterior informe de secretaría, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la documental allegada al plenario por parte del Doctor Marco Fidel Ostos Bustos, denominada "CESIÓN Y VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS", efectuada por el demandante principal Pedro Ignacio Cortés Urazán a favor del señor José Maximiliano Gómez, documento con fecha 13 de diciembre de 2019.

2. Habida cuenta que tal negocio jurídico se realizó con posterioridad a la Sentencia de este proceso, pues ésta se emitió el 11 de diciembre de 2013 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, ordenando seguir adelante la ejecución, es claro que no se trata en este caso de cesión de derechos litigiosos, pues el evento incierto de la litis ya desapareció. En realidad, se trata de una cesión de crédito, pero como el mismo está soportado en títulos valores, no se aplican las disposiciones del Art. 1959 y s.s. del Código civil, por expreso mandato del Art. 1966 del mismo estatuto, sino las de cesión de créditos del Código de Comercio.<sup>1</sup>

3. De acuerdo a las normas del Código Comercio, se puede transferir un título valor a la orden, ya por endoso, o por medio distinto a él, de acuerdo a lo previsto en los artículos 651, 652 y 660 del Código de Comercio. El endoso, es la constancia que se anota en el mismo título valor o en una hoja adherida a él, y la entrega del título. Pero también puede realizarse por otro medio, diferente al endoso como lo indica el art. 652 del estatuto citado<sup>2</sup>. Puede también cederse un crédito, cuyo objeto es transferir los derechos que emanan de un contrato o de cualquier otro acto jurídico, incluso los que provengan de un título valor. Esto precisamente lo indica el inciso final del Art. 660 del C. de Co., cuando indica: **"el endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria."**

4. En este caso, siendo un contrato bilateral, consensual, que no requiere formalidades y que no contraría ninguna norma de orden público,

---

<sup>1</sup> Sentencia STC9554-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villalba

<sup>2</sup> Art. 652C.de Co. "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

que se efectuó después del vencimiento del título y después de proferida sentencia, se está ante la cesión de un crédito soportado en los títulos valores que obran como base del recaudo ejecutivo. Y así se entenderá para todos los efectos legales.

5. En consecuencia, se tiene al Señor **JOSÉ MAXIMILIANO GÓMEZ** como **CESIONARIO DEL CRÉDITO** indicado en el documento de fecha 13 de diciembre de 2019, que tiene como base los títulos valores base del recaudo ejecutivo, cuyo acreedor era inicialmente PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZÁN. Queda así el Señor JOSÉ MAXIMILIANO GÓMEZ subrogado en todos los derechos que los títulos le confieran, y por ende, titular de los créditos, garantías y privilegios de los saldos liquidados y aprobados por el juzgado.

6. Se reconoce personería para intervenir en las presentes diligencias al Doctor **MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante, señor José Maximiliano Gómez en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Por conducto de la secretaría póngasele en conocimiento al señor **ROMÁN CALDERÓN LAITON** el presente proveído.

**Notifíquese**

**La Juez,**

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ**

**Firmado Por:**

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae9a7805914e674f331d9fdd2b2b673c84266e24c660b58b65b9e66633af519**

Documento generado en 10/09/2020 04:13:17 p.m.